

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ORIENTAL BANK

Apelante

v.

RAFAEL MIGUEL STEFAN
HASBUN, LUISA
MARGARITA ACTA
DURÁN, POR SÍ Y COMO
MIEMBRO CONOCIDA DE
LA SUCESIÓN RAFAEL
MIGUEL STEFAN
HASBUN; JOHN DOE Y
JANE ROE COMO
MIEMBROS
DESCONOCIDOS DE LA
SUCESIÓN RAFAEL
MIGUEL STEFAN HASBUN

Apelada

DEPARTAMENTO DE
HACIENDA; Y CENTRO
DE RECAUDACIONES DE
INGRESOS MUNICIPALES

Partes con interés

APELACIÓN

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

KLAN201901023

Civil Núm.:
A CD2018-0101

Sobre:
Cobro de dinero y
ejecución de hipoteca.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2020.

La parte apelante, Oriental Bank, instó el presente recurso el 12 de septiembre de 2019. En este, solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 5 de agosto de 2019, y notificada el 7 de agosto de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, que decretó la desestimación de la demanda, sin perjuicio, por no haberse diligenciado el emplazamiento a la parte demandada dentro del término de 120 días establecido en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *infra*.¹

¹ La moción de reconsideración fue denegada mediante una *Resolución* emitida y notificada el 16 de agosto de 2019.

Luego de evaluar el trámite procesal de la causa de epígrafe, el cual exponemos a continuación, y de conformidad con el derecho aplicable, revocamos la *Sentencia* apelada.

I

El 6 de noviembre de 2018, Oriental Bank presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra del señor Rafael Miguel Stefan Hasbun, la señora Luisa Margarita Acta Durán y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por estos (matrimonio Stefan-Acta). En esa misma fecha, la Secretaría del foro primario expidió los correspondientes emplazamientos para su diligenciamiento.

Al no poder diligenciar personalmente los emplazamientos, el 4 de enero de 2019, Oriental Bank solicitó una autorización para emplazar mediante edicto.²

El 18 de enero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Orden* en la que resolvió conforme a lo solicitado y expidió los emplazamientos. El edicto fue publicado el 14 de febrero de 2019, en el periódico *The San Juan Daily Star*. Oriental Bank acreditó su publicación y la envió a la última dirección conocida de los cónyuges.

Luego, Oriental Bank advino en conocimiento del fallecimiento del señor Rafael Miguel Stefan Hasbun. Por ello, el 18 de marzo de 2019, presentó una demanda enmendada con el propósito de incluir a John Doe y Jane Roe, como miembros desconocidos de la Sucesión de Rafael Miguel Stefan Hasbun; al Departamento de Hacienda y al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), como partes con interés. En cuanto a la señora Luisa Margarita Acta Durán, la demanda se enmendó a

² Para sustentar su petición, Oriental Bank anejó una declaración jurada en la que acreditó las gestiones realizadas para emplazar personalmente al matrimonio Stefan-Acta.

los únicos fines de especificar que ella estaba demandada por sí y como miembro de la mencionada sucesión.

El 27 de marzo de 2019, la Secretaría del tribunal primario expidió los emplazamientos dirigidos a John Doe, Jane Roe, el Departamento de Hacienda y el CRIM.

El Departamento de Hacienda y el CRIM fueron emplazados personalmente el 4 de abril de 2019.

Respecto a John Doe y Jane Roe, el 28 de mayo de 2019, Oriental Bank solicitó una autorización para emplazar mediante edicto. El 1 de julio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Orden* en la que autorizó el emplazamiento por edicto y, en igual fecha, expidió los emplazamientos. El edicto fue publicado el 31 de julio de 2019, en el periódico *The San Juan Daily Star*. Oriental Bank acreditó su publicación y la envió a la última dirección conocida de John Doe y Jane Roe.

Sin embargo, el foro primario dictó la *Sentencia* apelada, mediante la cual decretó la desestimación de la demanda, sin perjuicio. El tribunal fundamentó su determinación en que Oriental Bank se había excedido del término de 120 días provisto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *infra*, para emplazar a la señora Luisa Margarita Acta Durán, por sí y como miembro de la Sucesión de Rafael Miguel Stefan Hasbun, así como a los miembros desconocidos de la referida sucesión, John Doe y Jane Roe.

Oriental Bank presentó una *Moción de Reconsideración*. En síntesis, adujo que los emplazamientos se diligenciaron dentro del término de 120 días estipulados en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *infra*. A tales efectos, especificó que la propia regla dispone que el plazo de 120 días se computa a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Entonces, indicó que, en el caso de la señora Luisa Margarita Acta Durán, solicitó la autorización para emplazar mediante edicto

dentro del término de 120 días de presentada la demanda y publicó el edicto dentro de los 120 días de haberse expedido el emplazamiento por edicto. En cuanto a John Doe y Jane Roe, explicó que la solicitud de autorización para emplazarlos mediante edicto se efectuó dentro del término de 120 días de presentada la demanda enmendada y el edicto fue publicado dentro de los 120 días de haberse expedido. Por ello, razonó que el tribunal había adquirido jurisdicción sobre todos los codemandados.

Denegada la solicitud de reconsideración, Oriental Bank instó el presente recurso y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al ordenar la desestimación de la demanda por entender que la parte demandada Luisa Margarita Acta Durán, por sí y como miembro conocido de la Sucesión Rafael Miguel Stefan Hasbun, y John Doe y Jane Roe como miembros desconocidos de la Sucesión Rafael Miguel Stefan Hasbun, no fue emplazada dentro del término de 120 días dispuestos en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil.

En síntesis, la parte apelante manifestó que no existe justificación válida en derecho para haber desestimado la demanda, toda vez que todos los codemandados fueron traídos al pleito dentro del término de 120 días dispuesto para ello.

Por su parte, la representación legal de la codemandada Luisa Margarita Acta Durán compareció mediante una *Moción asumiendo representación legal y solicitando desestimación*. En particular, solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, basado en que Oriental Bank había incumplido con el requisito de notificar la presentación del mismo a la señora Luisa Margarita Acta Durán.³

Mediante *Moción en cumplimiento de orden*, Oriental Bank acreditó la notificación del recurso de apelación a todas las partes. Debidamente acreditada dicha notificación, concluimos que tenemos jurisdicción para atender el recurso. Por consiguiente, denegamos la solicitud de desestimación instada por la

³ Mediante *Resolución* dictada el 10 de octubre de 2019, este Tribunal admitió la representación legal de la abogada suscribiente de la moción. También se ordenó a Oriental Bank acreditar la notificación del recurso a las demás partes.

representación legal de la codemandada Luisa Margarita Acta Durán.

II

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente emita. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137, 142 (1997). Este mecanismo es parte esencial del debido proceso de ley, por lo que se requiere una estricta adhesión a sus requerimientos. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, supra, pág. 468; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). Su propósito primordial es notificar a la parte demandada que existe una reclamación judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer al procedimiento, ser oído y presentar prueba a su favor. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994).

En virtud de lo anterior, “no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento solo es parte nominal”. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, supra, pág. 467.

El inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, establece lo siguiente en cuanto al término para emplazar:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que

los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 LPRA Ap. V, R.4.3 (c). (Énfasis nuestro).

Al interpretar dicha disposición, el Tribunal Supremo ha expresado que el plazo de ciento veinte (120) días para emplazar es improrrogable; por tanto, si dentro de dicho término el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento, automáticamente se desestimarán su causa de acción. Es decir, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, no provee discreción al tribunal para extender el término para diligenciar el emplazamiento. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 649.

Por otro lado, hay que señalar que, aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar mediante edictos. Este tipo de emplazamiento procede cuando la persona a ser emplazada no se encuentre en Puerto Rico, o estando en Puerto Rico, no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias. Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.⁴

Una vez el tribunal autoriza el emplazamiento mediante edictos, procede que se cumpla con los aspectos relativos al debido proceso de ley, en su vertiente procesal. Estos están contenidos en las Reglas 4.6 y 4.7 de Procedimiento Civil, que proveen las normas

⁴ La moción presentada debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*, pág. 865.

para la publicación del edicto, la notificación a la parte demandada así emplazada y la prueba que debe ser presentada ante el foro sentenciador para demostrar su diligenciamiento. 32 LPRA Ap. V, R. 4.6 y 4.7.

III

En síntesis, Oriental Bank señaló que el foro apelado erró al haber desestimado sin perjuicio la demanda por el supuesto incumplimiento con el término provisto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil para diligenciar los emplazamientos.

Del tracto procesal detallado, surge que la demanda original de este caso se presentó el 6 de noviembre de 2018, y ese mismo día la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos contra el matrimonio compuesto por Rafael Miguel Stefan Hasbun y Luisa Margarita Acta Durán. Por tanto, el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos culminaba el 6 de marzo de 2019.

El 4 de enero de 2019 — dentro del referido término de 120 días — Oriental Bank presentó ante el foro primario una moción en la que solicitó emplazar al matrimonio Stefan-Acta mediante edicto. El 18 de enero de 2019, el tribunal apelado notificó la orden que autorizó el emplazamiento por edicto. El edicto fue publicado el 14 de febrero de 2019; es decir, dentro del plazo de 120 días de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.⁵

Por lo anterior, concluimos que la señora Luisa Margarita Acta Durán quedó debidamente emplazada por edicto el 14 de febrero de 2019, fecha en que se publicó el edicto, dentro del plazo de ciento veinte (120) días dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Hay que añadir que, una vez se enmendó la demanda, no era

⁵ La publicación del edicto quedó probada mediante la declaración jurada del agente autorizado del periódico, acompañada del ejemplar del edicto publicado y del escrito del abogado de Oriental Bank que certificó que depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento con las Reglas 4.6 y 4.7 de Procedimiento Civil, *supra*.

necesario emplazar nuevamente a la señora Luisa Margarita Acta Durán, debido a que ésta ya era parte del litigio y no existían nuevas alegaciones en su contra. Por consiguiente, el tribunal primario adquirió jurisdicción sobre su persona.

De igual forma, los codemandados John Doe y Jane Roe fueron emplazados conforme a derecho. El 18 de marzo de 2019, Oriental Bank presentó una demanda enmendada a los fines de interpelar judicialmente a los miembros de la Sucesión de Rafael Miguel Stefan Hasbun, al Departamento de Hacienda y al CRIM. El foro primario autorizó la demanda enmendada y, el 27 de marzo de 2019, la Secretaría de dicho foro expidió los emplazamientos. Así, el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos culminaba el 25 de julio de 2019.

Sin embargo, dentro del referido plazo de 120 días y en lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el 28 de mayo de 2019, Oriental Bank solicitó una autorización para emplazar mediante edicto a John Doe y Jane Roe. El tribunal sentenciador autorizó y expidió los emplazamientos el 1 de julio de 2019. El edicto se publicó el 31 de julio de 2019; esto fue dentro del plazo de 120 días de la fecha de expedición del edicto.⁶ Por tanto, el foro primario alcanzó jurisdicción sobre los miembros desconocidos de la Sucesión de Rafael Miguel Stefan Hasbun, John Doe y Jane Roe.

Por último, resulta necesario distinguir este caso de los hechos de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra. En *Bernier González*, el foro primario concedió una prórroga para emplazar transcurridos los 120 días sin que se hubieran diligenciado los emplazamientos. Ante tales circunstancias, el Tribunal Supremo

⁶ Además, su publicación quedó probada mediante la declaración jurada del agente autorizado del periódico, acompañada del ejemplar del edicto publicado y del escrito del abogado de Oriental Bank que certificó que depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. Ello en cumplimiento con las Reglas 4.6 y 4.7 de Procedimiento Civil, *supra*.

resolvió que la prórroga concedida tuvo el efecto de extender el término para diligenciar el emplazamiento, en contravención a la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. El Tribunal Supremo concluyó que la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que un emplazamiento por edicto será diligenciado en el término improrrogable de 120 días a partir de que se expedida. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, págs. 651-652.

Sin embargo, cuando se expiden emplazamientos personales y, posteriormente, la parte demandante pide al Tribunal de Primera Instancia que se expidan emplazamientos por edicto a esas partes, ésta debe hacer su solicitud antes de que transcurran los 120 días para diligenciar el emplazamiento personal. *Íd.*, pág. 652.

En el caso ante nuestra consideración, Oriental Bank solicitó autorización para emplazar mediante edicto dentro del plazo original de 120 días a partir de la presentación de la demanda, original y enmendada. El tribunal sentenciador autorizó su expedición y la Secretaría de dicho foro expidió los mismos. A partir de la fecha de expedición de los emplazamientos por edicto, comenzó a contar el término de 120 días para emplazar. Acreditada la publicación de los edictos y su envío a la última dirección conocida de la parte demandada dentro del referido plazo, el foro primario adquirió jurisdicción sobre la señora Luisa Margarita Acta Durán, John Doe y Jane Roe.

En resumen, incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por no haberse emplazado a la parte demandada dentro del plazo de 120 días establecido en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Se cometió el error señalado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Sentencia* apelada. Se reinstala la demanda del presente caso. Por tanto, se

ordena la continuación de los procedimientos en el foro de origen de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones